



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CFC1

REG. N°: 1752/2014.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 96/106 de la presente causa Nro. CCC 34630/2012/PL1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"ÁLVAREZ, Andrés Ricardo s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9 de esta ciudad resolvió, con fecha 6 de diciembre de 2013, en la causa n° 37.591 de su registro, suspender el juicio a prueba por el término de dos años respecto de Andrés Ricardo Álvarez (cfr. fs. 159/160 vta.).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María de los Ángeles Gutiérrez (fs. 162/164), el que fue concedido a fs. 166 y mantenido ante esta instancia a fs. 169.

III. Que la parte recurrente invocó en su presentación recursiva el primer supuesto de impugnación previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

En lo esencial, alegó la existencia de una errónea aplicación del art. 76 bis del C.P.

Se agravió por la decisión del juez *a quo* de apartarse del dictamen fiscal de oposición formulado en la oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 293 del C.P.P.N., al cual consideró vinculante para la jurisdicción.

En tal sentido, sostuvo que la oposición de la representante del Ministerio Público Fiscal fue terminante y además debidamente fundada, toda vez que se analizó tanto el informe de riesgo actual como la situación vigente del vínculo conyugal, además de circunscribirse el hecho, detallando circunstancias de modo y lugar y entidad de las lesiones.

A su vez, remarcó que *"...se analizaron los hechos a la luz de los compromisos internacionales asumidos como la convención "Belém do Pará" como parte de la política criminal asumida por el Estado Argentino y se consideró que también, conforme los lineamientos establecidos en el fallo Góngora ya aludido pronunciado por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, no correspondía apartarse de lo allí postulado."*

Agregó que la doctrina emergente del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal "Kosuta", establece que la opinión del Ministerio Público Fiscal continúa siendo vinculante para el juez siempre que supere los estándares del control de logicidad y razonabilidad.

Para finalizar, solicitó que se case el pronunciamiento puesto en crisis y que se revoque la resolución impugnada donde se hace lugar a la suspensión de juicio a prueba a favor de Andrés Ricardo Álvarez, por resultar contraria a expresas disposiciones legales.

IV. En la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del código adjetivo, se presentó el Defensor Público Oficial, Dr. Juan Carlos Sambuceti (h), quien solicitó que se rechace el recurso de casación impetrado por la representante del Ministerio Público Fiscal. Hizo reserva del caso federal (cfr. fs. 171/176 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CFC1

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia a fs. 186, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En el presente caso, la cuestión a resolver radica en dilucidar si la concesión de la suspensión del juicio a prueba dispuesta en autos luce, o no, ajustada a derecho.

En esta labor, cabe consignar que, según se desprende de la redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N., el dictamen del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública.

Consecuentemente, ante la existencia de oposición fiscal en la especie, corresponde analizar si la misma cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el art. 69 del C.P.P.N., puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción.

En dicha tarea, no es ocioso recordar que el juicio de oportunidad y conveniencia que efectúa la acusación pública sobre la posibilidad de suspender la persecución penal en un caso concreto debe sustentarse en criterios de política criminal legalmente establecidos; criterios que, en el marco de la estructura funcional del Ministerio Público Fiscal, son definidos por su Jefe Máximo -Procurador General de la Nación- (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 14.357,

caratulada "OSSO, Marcelo Luis s/recurso de casación", rta. el 21/11/11, Reg. Nro. 15.987).

En el *sub examine*, el acusador público ante el *a quo*, motivó su dictamen negativo al amparo del marco legal constituido por la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" - "Convención de Belém do Pará" (ratificada por la República Argentina mediante Ley 24.632, B.O. 09/04/1996) y "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales" (Ley 26.485, B.O. 14/04/09).

Sobre el particular, debe ser puesto de relieve que el art. 1º de la "Convención de Belém do Pará" establece que *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado"*.

A su vez, el art. 2º, apartado b, del mismo instrumento legal, prescribe que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"*.

Por su parte, el art. 7º reza que *"Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."*, debiendo, entre otras cuestiones, *"actuar*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CFC1

con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (apartado b, del precepto de cita).

El examen de las disposiciones transcriptas precedentemente permite advertir con claridad que el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer, en razón de su género.

De allí que, en lo sucesivo, corresponderá analizar si dichas disposiciones que integran el instrumento legal invocado por el acusador público en sostén de su negativa, encuentran, o no, adecuación al caso sometido a inspección jurisdiccional.

En este sentido, vale señalar que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 92/93, Andrés Ricardo Álvarez se encuentra procesado por los hechos presuntamente ocurridos entre la noche del 23 de marzo del año 2012 y el 24 de marzo de 2012 a las 03:00 horas, en el interior del domicilio sito en Av. Crámer 2842, P.B., Depto. “2”, de esta ciudad, oportunidad en la cual agredió físicamente a su entonces pareja ~~Viviana Lorena Viviana~~, para lo que le aplicó varios culatazos con un arma en la cabeza, al momento que ésta se cubría con sus manos, atacándola luego con golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, resultando ésta con lesiones de carácter leve a raíz de los golpes.

Dichos sucesos, por su parte, fueron calificados como constitutivos del delito de lesiones dolosas leves, en calidad de autor (arts. 45 y 89 del C.P.).

Establecido cuanto precede, el examen del caso conduce a concluir que, en principio, las previsiones legales *supra* reseñadas (correspondientes a la “Convención de Belém do Pará”) se adecuan al *sub*

iudice en razón de las características concretas que revisten los hechos objeto de juzgamiento.

En virtud de todo lo expuesto, estimo que la oposición fiscal formulada en la presente causa cuenta con fundamentos suficientes para reputarla como acto procesal válido conforme lo normado en el art. 69 del C.P.P.N., pues el juicio de oportunidad y conveniencia presente en ella no reviste un carácter conjetural; por el contrario, la necesidad de llevar adelante el debate oral y público ha encontrado sustento en disposiciones legales aplicables al caso en función de las concretas características que presenta.

Por ello, corresponde asignar a dicha oposición fiscal carácter vinculante para el tribunal. Correlativamente, la ausencia de consentimiento fiscal en el caso en estudio torna improcedente la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa de Álvarez. A ello se suma que dicha conclusión -improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en el caso de autos- guarda correspondencia con los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Góngora" (C.S.J.N., "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", G. 61. XLVIII, recurso de hecho, rta. el 23/04/13).

II. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo I. Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 162/163 por la señora Fiscal *Ad-Hoc*, doctora María de los Ángeles Gutiérrez, casar la resolución obrante a fs. 159/161 y, en consecuencia, dejarla sin efecto y rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba otorgada en favor de Andrés Ricardo Álvarez, debiéndose remitir la causa al juzgado de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso y proceda a fijar, con la mayor celeridad posible, fecha para la celebración del juicio oral y público en las presentes actuaciones. Sin costas (art. 76 bis, párrafo cuarto -a contrario sensu-, del C.P.; arts. 470, 530 y 531,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CF1

del C.P.P.N.). II. Tener presente la reserva federal efectuada por el Defensor Público Oficial ante esta instancia.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N. en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Menna, Luis s/recurso de queja". En dicha oportunidad, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la resolución que hace a lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta *"equiparable a definitiva puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter."* (C.S.J.N., "Menna, Luis s/recurso de queja", causa M 305; T. XXXII, rta. el 25/09/1997).

Por lo demás, encontrándose reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos por el ordenamiento ritual, corresponde ingresar al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte de la recurrente.

II. En el caso de autos el *a quo* concedió la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa de Andrés Ricardo Álvarez por el término de dos años (art. 76 ter. Del C.P. conforme la ley 24.316).

Surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 92/93, que el nombrado se encuentra imputado por los hechos presuntamente ocurridos entre la noche del 23 y 24 de marzo de 2012 a las 3:00 horas, en el interior del domicilio sito en Av. Cramer 2842, P.B., Depto. "2", de esta ciudad,

oportunidad en la cual agredió físicamente a su entonces pareja ~~VICTORIA LÓPEZ VILLALBA~~, aplicándole varios culatazos con un arma en la cabeza, al momento que ésta se cubría con sus manos, atacándola luego con golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, resultando ésta con lesiones de carácter leve a raíz de los golpes.

Llegado el momento de decidir, el *a quo* resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba luego de tener en cuenta "...las características, modalidades y la singularidad del hecho reprochado al imputado y la buena impresión que le causó el Sr. Álvarez en la audiencia." Consideró que analizando el espíritu del fallo "Góngora", "...no es posible su aplicación automática a todo caso que tenga por objeto alguna cuestión vinculada con la violencia de género". Explicó que "...si bien nuestro más alto tribunal lo utilizó para delimitar un criterio de actuación frente a este tipo de flagelos sociales, tal circunstancia no puede obligar su aplicación indiscriminada a todos los casos en que se investiga tal temática". Finalmente entendió que "...se trató de un acontecimiento aislado y único, hipótesis que si bien no pudo ser avalada por la actualización del informe de riesgo...". (cfr. 160).

III. Cabe recordar en primer término, que ya he tenido oportunidad de señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100) en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccodes. del C.P.P.N..



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CFC1

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad está limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede *"suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley"*, no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *"el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley"*, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como *"vinculante"* para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas -v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.- dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir

considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cf. "Quiroga, Edgardo O.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

IV. Reseñados los antecedentes del caso debe considerarse que el hecho por el cual Andrés Ricardo Álvarez fuera requerido a juicio se encuentra, en efecto, alcanzado por las previsiones de la Convención de Belém do Pará, la cual, como ya tuve oportunidad de señalar al referirme a la problemática de la violencia de género, establece en sus artículos 1º y 2º "A" que *"...para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; y que *"[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"* (cfr. las causas de esta Sala IV caratuladas "MUMELI, Nora s/recurso de casación" (causa nro. 13.315. reg. nro. 1271/12, rta. el 24/8/2012) y "ROMERO, Rafael Carlos s/recurso de casación (causa nro. 14.807, reg. nro. 1755/12, rta. el 27/9/2012))

Así, lo cierto es que en la especie no puede ser otra la conclusión ya que se advierte que Álvarez agredió físicamente a la víctima aplicándole en la cabeza varios culatazos con un arma, así como golpes de puño y patadas, accionar que revela una concepción del género femenino al que lejos de respetar reconociéndole autonomía y libertad para construir las relaciones interpersonales que desee, lo objetiviza,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CF1

agrediéndolo, y lo reduce a un estado semejante al de una posesión; constituyendo, claramente, una actitud delictiva de violencia de género.

Ahora bien, cierto es que a partir de la calificación de un hecho como "violencia contra la mujer" en los términos de la Convención de Belém do Pará, corresponde tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092" (Recurso de Hecho, expte. G. 61. XLVIII, resuelto el 23/4/2013), entendió que la interpretación que vincula los objetivos del artículo 7 Convención citada, con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno", impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

En efecto, señaló el alto Tribunal que *"Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (asi, cí. Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención."*

Que *"...la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle."*

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.

Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belém do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados."

V. En virtud de todo lo expuesto adhiero a la solución propuesta en el voto precedente.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que comparto -en lo sustancial- los argumentos y conclusiones a las que arribó el doctor Borinsky en su voto, sufragio al que adhirió el juez Hornos y, en consecuencia, emito el mío en idéntico sentido.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 162/163 por la señora Fiscal *Ad-Hoc*, doctora María de los Ángeles Gutiérrez, **CASAR** la resolución obrante a fs. 159/161 y, en consecuencia, **DEJARLA SIN EFECTO** y **RECHAZAR** la solicitud de suspensión del juicio a prueba otorgada en favor de Andrés Ricardo Álvarez, debiéndose **REMITIR** la causa al juzgado de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso y proceda a fijar,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 34630/2012/PL1/CFC1

con la mayor celeridad posible, fecha para la celebración del juicio oral y público en las presentes actuaciones. Sin costas (art. 76 bis, párrafo cuarto -a contrario sensu-, del C.P.; arts. 470, 530 y 531, del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva federal efectuada por el Defensor Público Oficial ante esta instancia.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

Fecha de firma: 02/09/2014

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

